



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4134

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00194-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: SORAYANET RUIZ CHAPARRO

Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Visto que la apoderada del acreedor hipotecario JUAN VICENTE MUÑOZ, indica que el 27/09/2023, presentó objeciones al proyecto de adjudicación elaborado por el liquidador JOSE CORTES LARA, sea lo primero de indicar que al revisar el correo de esa fecha no se encontró el memorial en referencia.

Con todo, siendo que es importante para que exista total claridad del proyecto de adjudicación y en respeto del debido proceso, se pondrá en conocimiento de los demás acreedores la objeción presentada y se requerirá al liquidador para que se sirva efectuar las correcciones que sean del caso atendiendo las objeciones formuladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **PONER** en conocimiento de los demás acreedores la objeción formulada por el acreedor hipotecario JUAN VICENTE MUÑOZ, a través de su apoderada judicial. [39ApoderadaAcreedorSolicitaResolverObjeciones.pdf](#)
2. **REQUERIR** al liquidador JOSE CORTES LARA para que se sirva antes de la audiencia de adjudicación presentar el proyecto de adjudicación con las correcciones que sean del caso, teniendo en cuenta las objeciones formuladas por la apoderada del acreedor hipotecario JUAN VICENTE MUÑOZ, de acuerdo con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

ear

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca32029b88a35f769ad31511de0c1ad4c6989c84a24c5946a2979c1db32fc9e**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4120

Radicado: 76-001-40-03-019-2020-00525-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA LEONILA LOPERA SALAZAR
Demandados: GABRIEL JAIR PEREZ JARAMILLO y OTROS

Revisado el presente expediente digital, advierte esta juzgadora que la presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 1644 de 30 de septiembre de 2020, mediante el trámite de un proceso verbal sumario, puesto que en el numeral 2º se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días. Sin embargo, verificado el avalúo del inmueble objeto del presente proceso, obrante a folio 13 del archivo 01 del expediente digital, se avizora que el avalúo del inmueble ascendía para la vigencia 2020 a la suma de \$106.865.000.

En consecuencia, como quiera que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que afecte el desarrollo normal del proceso, ni se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la parte demandada; la suscrita Operadora Judicial ordenará adecuar el presente proceso conforme a los parámetros del Proceso Verbal establecido en el Código General del Proceso.

Por otra parte, de la revisión del expediente digital, se advierte que al Dr. Luis Carlos Reyes Vergara, curador ad-litem designado de los herederos indeterminados y de las personas inciertas e indeterminadas, no se le ha corrido traslado de la demanda y sus anexos, en aras de impulsar el proceso y continuar con las etapas procesales respectivas; esta Operadora Judicial ha de correr traslado de la demanda y sus anexos al Dr. Luis Carlos Reyes Vergara, curador ad-litem designado de los herederos indeterminados y de las personas inciertas e indeterminadas por el término de veinte (20) días; una vez se encuentre fenecido el término para contestar la

demanda se continuará con el curso del proceso. Por Secretaría, remítase el link del expediente digital al correo del auxiliar de la justicia (luiscarlosreyes11@gmail.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADECUAR el presente proceso al trámite de un Proceso Verbal, por lo tanto, córrase traslado de la demanda y sus anexos al Dr. Luis Carlos Reyes Vergara, curador ad-litem designado de los herederos indeterminados y de las personas inciertas e indeterminadas, por el término de veinte (20) días.

2.- Por Secretaría, remítase el link del expediente digital al correo del auxiliar de la justicia (luiscarlosreyes11@gmail.com)

3.- Una vez se encuentre fenecido el término para contestar la demanda se continuará con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d182640e0b2876294c5b7ef4043831f2dea0598261bc5a8158a67906158f763**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4110

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00073-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: JAMES PEÑA DIAZ.
Demandado: ANGIE JULIETH MERCADO GONZALEZ
LEYDI SOLANYI GONZALEZ ALVAREZ.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posean o llegaren a poseer las demandadas de manera conjunta y/o separadamente en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias y/o financieras. Aunado a ello también solicita el levantamiento de la medida cautelar consistente en EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-151126 propiedad de la demandada LEYDI SOLANYI GONZALEZ ALVAREZ.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **JAMES PEÑA DIAZ**, contra ANGIE JULIETH MERCADO GONZALEZ y LEYDI SOLANYI GONZALEZ ALVAREZ, por pago de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc4037ce2c65e958576aba14241bc9f0e5396f26c706bb7820a69f3c0af99b2**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4124

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00206-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: GILBERTO VALDES RODRÍGUEZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el Auto No. 3448 de 7 de septiembre de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 157 de 8 de septiembre del año en curso, a través del cual se requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días informara los nombres y números de documento de identidad de los herederos determinados del causante Gilberto Valdés Rodríguez; so pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho,

Segundo. He de aclararle al despacho, que esta manifestación la realice de manera errónea en el memorial, pues por error, se indico que las personas que recibieron en debida forma la notificación personal enviada al último domicilio del demandado, eran los familiares herederos del señor Gilberto Valdez R, pues, en el envío se escribió como destinatarios *herederos del señor Gilberto Valdez Rodríguez*, sin embargo, al ver que nadie se presentó al proceso en calidad de heredero, se procede a enviar la notificación por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P, notificación que fue devuelta en tres ocasiones, en la primera devolución indicaron que desconocían al señor Gilberto Valdez Rodríguez, realizada el día 14 de febrero del 2022, la segunda devolución indicaron que el demandado estaba fallecido, realizada el día 16 de marzo del 2022 y en el tercer envío manifiestan que se encuentra fallecido y que no vive ningún heredero en el lugar, realizada el día 22 de junio del 2022, estas tres devoluciones se le puso de conocimiento al despacho, por lo que por error de redacción se indico en el memorial obrante a folio 2 del archivo 08 del expediente digital, que la notificación personal la recibieron los herederos determinados del demandado, siendo esto una suposición, pero en realidad se desconoce quién fue la persona que recibió la notificación personal, sin embargo, en el mismo memorial obrante a folio 2 del archivo 8 del expediente digital, se indico que se desconocía otra dirección donde notificarlos y los datos de identificación de los herederos del señor Gilberto Valdez, por lo tanto, se le solicito al despacho ordenara su emplazamiento, donde el juzgado ordeno el emplazamiento a través del Auto No. 1960 del 17 de agosto del 2022.

Cabe indicar que nuevamente se procede a realizar la revisión de la plataforma de la rama judicial en consulta de procesos unificada, donde se verifica que a la fecha no existe proceso de sucesión del señor Gilberto Valdez.

De este modo, bajo la gravedad de juramento se reitera que se desconoce el nombre, calidad y dirección de los herederos determinados del demandado el señor GILBERTO VALDEZ

RODRIGUEZ y en vista que ya se encuentran emplazados como herederos indeterminados y representados por medio del abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, quien contesto la demanda, sin proponer excepción alguna, solicito muy respetuosamente se proceda a dictar sentencia.

Del recurso de Reposición se corrió traslado mediante fijación en Lista de Traslado No. 023 de 4 de octubre de 2023, como consta en el archivo 23 del expediente digital. Traslado que no fue atendido por el auxiliar de la justicia, pues no realizó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que la apoderada judicial de la parte actora el día 11 de septiembre del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ejecutoria.

Descendiendo al análisis de los argumentos expuestos en el recurso interpuesto, la apoderada de la parte actora reitera bajo gravedad de juramento que desconoce el nombre, calidad y dirección de los herederos determinados del demandado Gilberto Valdez Rodríguez, para sustentar su dicho, allega relación de demandas a nombre del demandado de la consulta de procesos unificada de la rama judicial. Razón por la cual, esta Juzgadora atendiendo el precepto consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, concerniente a los postulados de la buena fe, a los cuales deben ceñirse los particulares, en concordancia con el numeral primero del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece que las partes y sus apoderados deben proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; accederá a reponer para revocar el Auto No. 3448 de 7 de septiembre de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 157 de 8 de septiembre del año en curso.

Finalmente, como quiera que en el plenario no reposa prueba idónea que acredite que el demandado se encuentra fallecido, esta Unidad Judicial ha de ordenar que se oficie a la Registraduría Nacional Del Estado Civil para que se sirva remitir con destino a este proceso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente decisión, el Registro Civil de Defunción del demandado Gilberto Valdés Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.936.278, con el cual, se pruebe su fallecimiento. Una vez sea allegado el documento referido, pase a despacho nuevamente el expediente digital del proceso de la referencia para continuar con las etapas procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REPONER para REVOCAR el Auto No. 3448 de 7 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que se sirva remitir con destino a este proceso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente decisión, el Registro Civil de Defunción

del demandado Gilberto Valdés Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.936.278, con el cual, se pruebe su fallecimiento. Por Secretaría, líbrese oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cali, para ponerle en conocimiento lo resuelto en el presente proveído.

3.- Una vez sea allegado el documento referido, pase a despacho nuevamente el expediente digital del proceso de la referencia para continuar con las etapas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2023**
En Estado No. **180** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d27ac51a48187c6764c21f1ca0d806ff444701de8d3d95f652da63a0816827**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4102

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01009-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: ALVARO BUSTOS CRUZ
Causantes: BERNARDO BUSTOS BERNAL
BLANCA RUTH CRUZ FLAQUER

El apoderado Judicial de la parte solicitante allega memorial mediante el cual, informa que no se le está permitiendo el ingreso al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-138763, debido a que solo las herederas María Magdalena Bustos Grisales y Gloria Inés Bustos Grisales, son las únicas que tiene copia de las llaves, pese a que en varias ocasiones se las han solicitado. Igualmente, refiere que las señoras María Magdalena y Gloria Inés tienen igual derecho que el solicitante de acceder al inmueble y que por acciones arbitrarias el inmueble sufrió incendio el 27 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m., aunado a ello, indica que el inmueble fue ofrecido en arrendamiento a través de la inmobiliaria Bienco para beneficio propio.

En consecuencia, solicita que sea nombrado al señor Álvaro Bustos Cruz y/o Luz Fannery Bustos Grisales como administradores de la herencia conforme a los artículos 1297 del Código Civil y el artículo 496 del Código General del Proceso; o en su defecto sea decretado el secuestro del bien inmueble referido.

Para resolver dicha solicitud, se hace necesario citar el artículo 496 ibídem, que sobre la administración de la herencia, dispone,

“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán

administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, frente a las medidas cautelares de embargo y secuestro el artículo 480 del Código General del proceso, dispone,

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”

En ese orden de ideas, del análisis de la solicitud aportada por el apoderado de la parte solicitante, así como de las normas referidas, queda claro que debido a que entre los herederos existen conflictos frente al acceso al inmueble dejado por el causante, lo procedente no sería designar un administrador de la herencia pues, dentro de la presente sucesión intestada, el administrador debe ser designado por los herederos que hayan aceptado la herencia, pero como se reitera, existen conflictos entre los mismos; razón por la cual, esta Juzgadora procederá de conformidad con lo normado por el artículo 480 del C.G.P. esto es, decretará el embargo y posterior secuestro, del inmueble dejado por el causante BERNARDO BUSTOS BERNAL, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.411.882, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-138763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y ubicado en la CARRERA 48 #12-42 BARRIO PANAMERICANO, de la ciudad de Cali.

Una vez la parte solicitante acredite la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, se procederá en con el trámite correspondiente del secuestro del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble dejado por el causante BERNARDO BUSTOS BERNAL, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.411.882, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-138763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y ubicado en la Carrera 48 #12-42 Barrio Panamericano, de la ciudad de Cali.

2.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

3.- Una vez la parte solicitante acredite la inscripción de la medida cautelar en el folio

de matrícula inmobiliaria respectivo, se procederá en con el tramite correspondiente del secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **180**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2883f4a31638116409c56498704491cc337dead1fa7f55c5a138976066dc4c89**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 4118

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-01061-00

TIPO DE ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

GARANTE: JHON WILMAR RIVERA TAPASCO

Se avizora en el expediente digital que la parte actora no ha dado impulso al trámite de aprehensión y entrega el cual fue admitido mediante auto No. 00278 del 11 de febrero del 2022 y se libraron los oficios pertinentes comunicando la aprehensión del vehículo distinguido con placa **JIL539** propiedad del garante JHON WILMER RIVERA TAPASCO.

Dicho lo anterior, se procederá a requerir a la entidad garantizada para que informe al Despacho lo pertinente al trámite de aprehensión y entrega que cursa en esta dependencia judicial o que informe si se llegó a un acuerdo de pago o si el garante cumplió con el pago de la obligación contraída según contrato de prenda sin tenencia aportado como anexo en el respectivo trámite.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. para que informe al juzgado lo pertinente al trámite de aprehensión y entrega que se adelanta en esta dependencia judicial, es decir que informe al Despacho si la parte garante realizó el pago de la obligación contraída o si reposa un acuerdo de pago entre las partes.

SEGUNDO: OFICIAR a la **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, sobre los

requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4625d2a82aa2ca85924b269ac41ab830771e5aa78ec94d845da4ac86f69d90cc**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4126

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00304-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO PICHINCHA S.A en contra de JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 29 de mayo de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1114 del 23 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **4.773.197,99** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbc7519eb7db81b92589d20cebde94a5a8191e5d876c09c235e5bcd3b58009e**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4131

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00176-00
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MARTINEZ SALAZAR

Revisadas las actuaciones, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada al demandado CAMILO ANDRES MARTINEZ SALAZAR, en la dirección KR 2A # 75 – 71 PETECOY – CALI-VALLE; revisada la constancia de la empresa de mensajería, indica que la citación fue recibida por el señor Edwar Martinez.

Bajo esa premisa, previo a que se surta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que se sirva informar la forma en que obtuvo la dirección física y allegue los medios de prueba respectivos, lo anterior toda vez que se advierte que en la demanda se advierte como dirección de notificación del demandando la siguiente: CARRERA 2 E # 78- 88 en Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado. **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante se sirva informar como obtuvo la dirección física reportada como del demandado y a la cual fue remitida la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y se alleguen los medios de prueba respectivos, para dar continuidad a la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd87f25a3dc8e5877b9e8f35587416e6eb42602d2ab7953a35378f659f74828d**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4130

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00198-00
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE
VIS
DEMANDADO: JUAN CARLOS CANO SALAS

La apoderada de la parte demandante, aporta la citación enviada al demandado JUAN CARLOS CANO SALAS, en la dirección donde recibe notificaciones; revisada la constancia de PRONTO ENVIO, se observa que la citación fue recibida en el Conjunto Residencial Madrigal recibido por el Guarda Sánchez, en consecuencia, por ser procedente, el Juzgado. **RESUELVE:**

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que agote la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60830d8a83650d89b0bbe5c3e67de864d6cb957b53c4aee018b6ef80ce5d2bf**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 4114

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00211-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO – COOPHUMANA
Demandada: MARIA TERESA BOLAÑOS BOLAÑOS

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera al pagador SECRETARIA DE EDUCACION con el fin de que proporcione una respuesta a la orden de embargo y secuestro preventivo de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual legal vigente de los dineros que por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones, comisiones que perciba la ejecutada dentro del presente proceso como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALI, medida la cual se comunico mediante oficio No. 613 del 24 de marzo de 2023

Así las cosas, se **REQUIERE POR PRIMERA VEZ** al pagador (**SECRETARIA DE EDUCACION**) a fin de que proporcione una respuesta o empiece a realizar los descuentos correspondientes a la señora MARIA TERESA BOLAÑOS BOLAÑOS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 27.450.492

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a SECRETARIA DE EDUCACION a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los tramites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de **EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de los dineros por concepto de salarios, honorarios,

bonificaciones, comisiones que perciba la ejecutada.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARIA DE EDUCACION**, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2ea6af0065019b5aaba0f511e59372128445d8fd21f49fe136a0d3854fdd42**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia Nro. 323 del 11 de octubre del 2023, sentencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.160. 000.00
EXPENSAS Expediente Digital 06PDF (Pag 3 - 5)	\$ 9.700, 00.
EXPENSAS Expediente Digital 07PDF (Pag 2 - 4)	\$ 9.700, 00.
TOTAL	\$ 1.179. 400.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 4123

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00425-00
Tipo de Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
MINIMA CUANTIA
Demandante: AIDA RUTH ESCOBAR
Demandado: JORGE HUMBERTO VALENCIA VILLANI

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0052b24d0ebd4fbfee4c6d500c80c25fa1190c10ca6f4ff25e2b18e5b720fec**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4128

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00461-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ROSALBA MACIAS RUIZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ROSALBA MACIAS RUIZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 10 de julio de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2303 del 21 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 4.060.138,1** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f90eb1ead5eb127dc517e546ad871304722fba1ba94a9052e2eae2e01360f4**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4133

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00547-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Solicitante: **NELSON SINENCIO MATA AGUILERA**
Acreedores: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Los Liquidadores designados dentro del presente asunto, Martha Lucy Arboleda López y Álvaro Ramírez Díaz, allegaron memoriales mediante los cuales manifiestan que no aceptan su designación; la primera en razón a que ha sido designada para dicho cargo, en más de seis procesos en Juzgados Civiles del Circuito de Cali, Palmira y la Intendencia Regional de Cali, para el efecto aporta relación de procesos con sus correspondientes radicados; por su parte el segundo auxiliar de la justicia, indica que por las patologías que padece en su salud y a que padece una sobre carga de trabajo no acepta su designación. Para probar su dicho, aporta: órdenes médicas e historia clínica.

En consecuencia, esta Unidad Judicial ha de aceptar las excusas presentadas por los liquidadores y requerirá al Auxiliar de la Justicia German Ricardo Arias Ledesma, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión informe si acepta su designación; so pena de hacerse acreedor de las sanciones correspondientes.

Por otra parte, fueron aportados al proceso memoriales por parte de la Cámara de Comercio, Datacredito Experian, TransUnion, la Superintendencia de Sociedades y la Notaria 6ª de Cali, en razón de los oficios enviados, con ocasión del Auto No. 2606 de 13 de julio de 2023 que declaró la apertura de la liquidación patrimonial del deudor. Por lo tanto, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo los memoriales aportados por las entidades referidas.

Finalmente, el Juzgado diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali, remitió oficio dirigido a la liquidación patrimonial de la referencia, solicitando que sea informado la suerte del presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, además, para que se indique a quien debe dejarse la disposición de las medidas cautelares decretadas si hubiere lugar.

Así las cosas, esta Juzgadora ordenara que por Secretaría se libre oficio con destino al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali, informando que la presente Liquidación Patrimonial del Deudor Nelson Sinencio Mata Aguilera, identificado con C.E. 644.035, se encuentra activa. Razón por la cual, se deberá proceder conforme a lo reglado por el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, esto es, remitir los procesos ejecutivos que se sigan contra el deudor con destino al presente asunto, y poner a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado en ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la excusa presentada por los Drs. Martha Lucy Arboleda López y Álvaro Ramírez Díaz, liquidadores designados dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

2.- REQUERIR al liquidador German Ricardo Arias Ledesma para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta decisión informe si acepta su designación; so pena de hacerse acreedor de las sanciones correspondientes. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

3.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales aportados por la Cámara de Comercio, Datacredito Experian, TransUnion, la Superintendencia de Sociedades y la Notaria 6ª de Cali.

4.- por Secretaría, líbrese oficio con destino al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali, informando que la presente Liquidación Patrimonial del Deudor Nelson Sinencio Mata Aguilera, identificado con C.E. 644.035, se encuentra activa. Razón por la cual, se deberá proceder conforme a lo reglado por el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, esto es, remitir los procesos ejecutivos que se sigan contra el deudor con destino al presente asunto, y poner a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado en ellos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d40d1d828b7b6d9aa38059ed4c42dfca1fca6d754541fd19d0cdbb9e3bf6f18**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4127

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADA: PARALAGRO S.A.S
STELLA ACOSTA TENORIO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00662-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO SERFINANZA S.A. en contra de PARALAGRO S.A.S y STELLA ACOSTA TENORIO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 25 de septiembre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3121 del 22 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **7.798.852,67** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc8841759edd97903be821744d7ceeda2b92eef7305cd907253709333734d76**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4119

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00835-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA GABBY SILVA
Demandado: EUGENIO SANTAMARIA

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 3922 de 05 de octubre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 9 y el 13 de octubre de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.
- 3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d773c10ce8c504aae9529acc5d67a60e53cb4e323d4e79010431cf3fd61c7718**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4113

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO OROZCO BARBOSA
DEMANDADO: LUZ ADRIANA USECHE BENITEZ
NELSON IVAN LOAIZA
RADICACION: 76001-40-03-009-2023-00844-00

Una vez revisado el presente asunto, se advierte que se trata de un proceso a través del cual se pretende la declaración de existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$ 10.570.118 M/Cte.), correspondiente a honorarios dejados de pagar al profesional en derecho y demandante dentro del presente proceso, toda vez que el demandante asesoró y llevó hasta su culminación el proceso que se adelantaba en contra de los demandados LUZ ADRIANA USECHE BENITEZ y NELSON IVAN LOAIZA proceso ejecutivo el cual se identifica con el radicado 76-001-40-03-001-2022-00620-00 el cual cursaba en el juzgado primero civil municipal de Cali.

En ese sentido, de entrada, habrá que decir que este Despacho carece de competencia para conocer sobre la presente demanda, como quiera que se trata de una controversia de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria laboral tal y como lo establece el código procesal del trabajo y de la seguridad social en su artículo 2° numeral 6 que a su literalidad dispone.

“... ART 2° La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”

Dicho lo anterior, se hace necesario traer a colación el auto A 930/2021 – de la Honorable Corte Constitucional, que resolviendo un conflicto de competencia en su literalidad expresa:

“... La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial. El numeral 6º del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales - Regla de decisión. Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–. ...”

Son entonces, suficientes las razones expuestas, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordene su rechazo y remisión a la Oficina de Reparto, para que sea asignada a los Juzgados Laborales de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2.- ORDENAR la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial de Reparto Cali, para que la demanda sea asignada entre los Juzgados Laborales de Cali,

previo las anotaciones de su cancelación y salida en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2023**
En Estado No. **180** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6b84a46e6f70483b7e5658e5b91a2d876d7c5008701b02f25bd69ea7c7d7f5**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4125

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ.
MARY CASTELLANOS AMADO.
DEMANDADOS: CLAUDIA VERONICA PACHECO
MIGUEL ANGEL VALENCIA PACHECO.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00854-00

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, subsana en debida forma la demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte accionante solicita se decrete la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de cuota del bien inmueble distinguido con folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-501420 de la oficina de instrumentos públicos de Cali a nombre de los demandados dentro del asunto.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el estado de cartera aportado como base de recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CLAUDIA VERONICA PACHECO y MIGUEL ANGEL VALENCIA PACHECO, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de la UNIDAD

RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ y a MARY CASTELLANOS AMADO en calidad de administradora y representante legal, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 11.570) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de noviembre de 2021 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de diciembre de 2021, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.- La suma de CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 101.500) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de diciembre de 2021 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de enero de 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

3.- La suma de CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 111.700) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de enero de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de febrero de 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

4.- La suma de CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 111.700) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2022.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de febrero de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de marzo de 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

5.- La suma de CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 111.700) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2022.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de marzo de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de abril de 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

6.- La suma de CIENTO ONCE MIL SETECIENBTOS PESOS (\$ 111.700) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2022.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de abril de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de mayo de 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

7.- La suma de CIENTO ONCE MIL SETECIENBTOS PESOS (\$ 111.700) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2022.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de mayo de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de junio de 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

8.- La suma de CIENTO ONCE MIL SETECIENBTOS PESOS (\$ 111.700) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del 2022.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de junio de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de julio de 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

9.- La suma de CIENTO ONCE MIL SETECIENBTOS PESOS (\$ 111.700) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del 2022.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de julio de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de agosto de 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

10.- La suma de CIENTO ONCE MIL SETECIENBTOS PESOS (\$ 111.700) M/Cte.,

correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2022.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de agosto de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de septiembre de 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

11.- La suma de CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 111.700) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del 2022.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de septiembre de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de octubre de 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

12.- La suma de CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 111.700) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del 2022.

12.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de octubre de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de noviembre de 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

13.- La suma de CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 111.700) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del 2022.

13.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de noviembre de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de diciembre de 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

14.- La suma de CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 111.700) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del 2022.

14.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de diciembre de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de enero de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

15.- La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del 2023.

15.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de enero de 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de febrero de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

16.- La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2023.

16.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de febrero de 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de marzo de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

17.- La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2023.

17.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de marzo de 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de abril de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

18.- La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2023.

18.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de abril de 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de mayo de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

19.- La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2023.

19.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de mayo de 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de junio de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

20.- La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del 2023.

20.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de junio de 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de julio de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

21.1.- La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del 2023.

21.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de julio de 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de agosto de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

22.- La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2023.

22.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de agosto de 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de septiembre de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

23.-Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad, incluyendo los honorarios de la abogada.

SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de cuota del bien inmueble ubicado en la carrera 8 calles 59 y 62-100 del apartamento 502 bloque 36 de la UNIDAD RESIDENCIAL MARCOFIDEL SUAREZ, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-501420 de la oficina de instrumentos públicos de Cali. Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista

por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional en derecho **DRA. PAULA ANDREA GAITAN MUÑOZ** quien se identifica con la C.C. No. 66.920.351 de Cali y T.P. No. 98.761 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **180** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bba6ede20fd04456d92d530ffb8bbe9fe033dc07f4e9066db9d6f7ae0b4dc7**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>